

RESOLUCIÓN No. 00783

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO NO. 4781 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 (2023EE190875) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **2021ER134184 del 2 de julio de 2021**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT. 830.104.453-1, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular, a instalar en la Avenida Calle 80 No. 72 B - 36 con orientación visual sentido Oeste - Este de la Unidad de Planeamiento Local Tabora esta ciudad.

Una vez realizada la evaluación técnica a la mencionada solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró prudente requerir a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, mediante radicado **2022EE101289 del 02 de mayo de 2022**, en la cual, concedió el término de un (1) mes, para allegar los documentos o soportes correspondientes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008.

La sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, a través del radicado **2022ER152263 del 22 de junio de 2022**, allegó la actualización de la documentación solicitada, para continuar con el registro del elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular ubicada en la Avenida Calle 80 No. 72 B – 36 con orientación visual sentido Oeste – Este de la Unidad de Planeamiento Local Tabora esta ciudad.

Posteriormente, esta Autoridad Ambiental mediante **Auto No. 4781 del 18 de agosto de 2023 (2023EE190875)**, declaró el desistimiento tácito del trámite administrativo de registro de

publicidad exterior visual con ocasión de la solicitud allegada bajo radicado **2021ER134184** del 2 de julio de 2021. Actuación notificada personalmente el 9 de noviembre de 2023.

A su vez, encontrándose dentro del término legal, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, a través del radicado **2023ER269367** del 17 de noviembre de 2023, interpuso recurso de reposición en contra del **Auto 4781** del 18 de agosto de 2023 (**2023EE190875**).

Finalmente, en la revisión del expediente se evidencia el radicado **2023EE279411** de 27 de noviembre de 2023, mediante el cual, esta Subdirección acusa el recibido de los documentos radicados por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, como alcance al radicado **2021ER134184** del 2 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

A su vez, el artículo 80 ibidem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Esta determinación se fundamenta, igualmente, en lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, que establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

En concordancia, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Indica el numeral 11 del precitado artículo que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

A su vez, el numeral 12 del mencionado artículo establece que, en virtud del principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes, deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás

directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. *Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.*

Principio de Gradación Normativa. *En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.*

Principio de Rigor Subsidiario. *Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las*

competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: *“En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.*

Marco normativo del caso concreto

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Frente a la vigencia del registro el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...)

A su vez, el Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por otro lado, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.

Por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.”*

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Del recurso de reposición

La Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021, en relación con el trámite de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, señala lo siguiente:

El artículo 74 de la precitada normativa establece:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

A su vez, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

La norma antes mencionada en sus artículos 77 y 79, indica lo siguiente:

“ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

“ARTICULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.

Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Por su parte, el artículo 80 de la referida Ley, dispone:

“ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Así mismo, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)”

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...).”

III. DE LA COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal b) del artículo 21 establece lo siguiente:

“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes”.

Por su parte, el artículo 6, literal f), de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, dispone lo siguiente:

“f. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoken o declaren la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores”.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Así pues, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

De la procedencia del recurso contra el acto administrativo.

Esta Autoridad Ambiental considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra éstos.

En primer término, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

En el caso objeto del presente acto administrativo por el cual se recurrió el **Auto No. 4781 del 18 de agosto de 2023 (2023EE190875)**, es pertinente precisar que, la misma se notificó de manera

Página 11 de 18

personal el 9 de noviembre de 2023, señalando un término de diez (10) días hábiles para interponer recurso contra la decisión, plazo que vencía el día 24 de noviembre de 2023.

En este orden de ideas, al allegarse el recurso mediante radicado **2023ER269367 del 17 de noviembre de 2023**, éste se presentó dentro del plazo legal establecido, siendo admisible el recurso.

Frente a los argumentos de derecho expuestos por el recurrente.

A continuación, se presentan los argumentos alegados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso presentado mediante el radicado **2023ER269367 del 17 de noviembre de 2023**, el cual se analizará a continuación:

“(…)

Solicitud

De conformidad con lo expuesto en este escrito, de la forma más respetuosa solicitamos que revoque el Auto 4781, y, en su lugar, dé trámite a la solicitud de registro de valla publicitaria.

(…)

Frente a lo anterior, se procedió a verificar el sistema de información Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual, se evidencia el soporte de entrega del radicado **2022EE101289 del 2 de mayo de 2022**, recibido de forma física el 12 de mayo de 2022, en el cual se solicitó de manera expresa lo siguiente:

(…) al revisar el formulario RUEPEV y la documentación que acompaña a la solicitud de registro, esta Autoridad Ambiental encontró que los mismos no se ajustan a las predeterminaciones normativas como a continuación se relaciona:

1. Se requiere precisar la información contenida en el formato de solicitud de registro puesto que, al revisar los documentos anexos se evidencia inconsistencia entre la información consignada y los documentos aportados, como se indica a renglón seguido.

a) Falta diligenciar todo lo relacionado con el ingeniero estructural, los datos de localización de la valla y la firma certificando la responsabilidad estructural del elemento tubular PEV.

2. Adicionalmente se verificó la falta de los documentales que a continuación se relacionan, y los que deberá allegar para atender la solicitud de la referencia.

a) Estudio de suelos actualizado, firmado por el profesional responsable.

b) Análisis Estructural actualizado de la Valla (planos y memoria de cálculo)

c) Carta de responsabilidad actualizada del Ingeniero de suelos y del Ingeniero estructural, Matricula profesional del ingeniero, fotocopia de la cedula ciudadanía.

d) Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.

De acuerdo con lo anterior, y al término de treinta (30) días calendario que se le concedió a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, mediante el cual, requirió la subsanación del radicado **2021ER134184 del 2 de julio de 2021**, y al evidenciar que no se obtuvo respuesta por parte de la mencionada sociedad, esta Secretaría procedió a analizar la precedencia de declarar el desistimiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008.

En cuanto al desistimiento tácito establece el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. - DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD: En caso de que se omita cualquier información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se entenderá desistida y será devuelta al solicitante.”

Una vez verificado el contenido del **Auto No. 4781 del 18 de agosto de 2023 (2023EE190875)**, frente a los argumentos esbozados por el recurrente, encuentra esta Subdirección que la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, no dio cabal cumplimiento a la solicitud con radicado **2022EE101289** del 2 de mayo de 2022.

Ahora, con el objetivo de atender los argumentos expuestos en el recurso con radicado **2023ER269367 del 17 de noviembre de 2023**, presentado por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar cada uno de los argumentos allegados.

Conforme a lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro, se hace necesario realizar un análisis pormenorizado de la situación fáctica presentada.

Ante los argumentos del recurso:

“(…) El Auto 4781 declaró el desistimiento tácito de la solicitud de registro de publicidad exterior visual sobre la valla comercial ubicada en la Avenida Calle 80 No. 72B-36, sentido oeste - este, con fundamento en que Marketmedios no dio respuesta al requerimiento de documentos de la SDA, que supuestamente fue recibido por Marketmedios el 12 de mayo de 2022.

En primer lugar, advertimos bajo la gravedad de juramento que, aunque entendemos que la SDA tiene soporte de recibido de la referida solicitud de documentos, ninguno de nuestros funcionarios tuvo acceso

Página 13 de 18

a esta solicitud, de tal forma que nuestra falta de respuesta a los documentos solicitados, que a la fecha de hoy no conocemos, no obedece a un desacatamiento, sino a una falta de conocimiento de aquella solicitud. Es que, si hubiéramos conocido dicha solicitud de documentos, la habríamos contestado dentro del término, tal como lo hemos hecho siempre con todas las solicitudes que esta administración ha proferido a nuestro cargo.

Posiblemente, esta desafortunada situación se ocasionó por el cambio del personal de la recepción que se dio por esa época, de tal forma que nunca tuvimos conocimiento de tan importante documento, y quién sabe de cuantos otros.

Ciertamente es la primera vez que ocurre que haya sido declarada en contra de una de nuestras solicitudes el desistimiento tácito de un trámite que hubiéramos iniciado, y, ciertamente no fue por inacción, sino por el mismo desconocimiento de la solicitud en sí.

Sin perjuicio de lo anterior, advertimos que el 22 de junio de 2022, bajo el radicado 2022ER152263 (Anexo 2), allegamos los documentos con la que se complementó nuestra solicitud de registro, con los que, pese al desconocimiento de la solicitud de documentos de la SDA, nuestra solicitud de registro quedó subsanada.

Este hecho es relevante, pues nuestro escrito fue radicado ante la SDA a los pocos días que supuestamente Marketmedios tenía para dar respuesta a la solicitud de la SDA, y, en todo caso, antes de que nos fuera notificado el Auto 4781.

Resaltamos lo anterior, pues, según la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, proferida el 4 de octubre de 2012 dentro del proceso 110010031500020120168300, esta alta corporación decidió que no había lugar a decretar el desistimiento tácito de la acción, toda vez que la causa que podía dar origen al desistimiento tácito fue corregida antes de que se notificara el auto por medio del cual se declarara tal desistimiento tácito, tal como ocurrió en este caso.

Según la misma sentencia, esta interpretación constituye precedente para esta materia, a lo cual solicitamos se dé aplicación en este caso, en especial para evitar consecuencias sustanciales tan negativas para Marketmedios, como las que se podrían generar si esta decisión se mantiene en firme.

Además, advertimos que en este caso también se debería dar aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el cual, según la reiterada jurisprudencia, incluida la SU041 de 2022 de la Corte Constitucional, advirtió que:

si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades

Por lo anterior, en este caso se hace patente la necesidad de que el derecho sustancial que Marketmedios tiene al registro de publicidad exterior visual, o a que por lo menos dicha solicitud sea decidida de fondo, prevalezca sobre la supuesta respuesta y entrega tardía de algunos documentos a la administración, cuya solicitud, reiteramos, nunca conocimos.

Por último, solicitamos se apliquen al presente caso los principios de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo en cuenta que la SDA si tuvo conocimiento de los documentos solicitados apenas unos días después de que se venciera el término de la supuesta solicitud de documentos, y, en especial, porque es de contera conocido para todos, las implicaciones que la decisión contenida en el Auto 4781 puede tener para la actividad productiva de Marketmedios.

(...)

Pruebas y Anexos

Aportamos como anexos al presente escrito, para que sean considerados como pruebas del recurso, los siguientes documentos:

Certificado de existencia y representación de Marketmedios Comunicaciones S.A.S. Escrito de Marketmedios radicado 2022ER152263 del 22 de junio de 2022.

Estimados los argumentos expuestos en el radicado **2023ER269367 del 17 de noviembre de 2023**, por medio del cual se interpuso el recurso de reposición, se logró establecer que en efecto como bien lo alude el recurrente, esta Autoridad Ambiental, no estimó los documentos allegados en el radicado **2022ER152263 del 22 de junio de 2022**, los cuales fueron:

- *Carta de Responsabilidad suscrita por el Ingeniero Eduardo Gutiérrez Rey con matrícula profesional 25202-02375 CND*
- *Certificación del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA Tarjeta profesional del Ingeniero Eduardo Gutiérrez Rey con matrícula profesional 25202-02375 CND*
- *Memorias de la Revisión Estructural y Análisis de Estabilidad firmado por el ingeniero Eduardo Gutiérrez Rey*
- *Plano descriptivo de la valla publicitaria tubular firmado por el ingeniero Eduardo Gutiérrez Rey Copia autenticada y 2 copias del recibo número 5460804004 cancelado a la Dirección Distrital de Tesorería el 13 de Mayo de 2022 por valor de \$6.000.000 por concepto de estudio del registro*

De acuerdo con lo anterior, es claro como la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, subsano lo ordenado por esta Autoridad Ambiental, a través del radicado **2022ER152263 del 22 de junio de 2022**; así mismo, es evidente la extemporaneidad con la cual se presentó esta subsanación, lo cual, no impidió a que estas correcciones fueran acogidas por esta Subdirección a través del radicado **2023EE279411 del 27 de noviembre de 2023**, saneando de esta manera el trámite solicitado.

En virtud a que la subsanación del requerimiento se presentó con anterioridad a la notificación del **Auto No. 4781 del 18 de agosto de 2023 (2023EE190875)**, a través del radicado **2022ER152263 del 22 de junio de 2022**, y debidamente acogidas por esta Subdirección mediante el radicado **2023EE279411 del 27 de noviembre de 2023**, se considera procedente acoger los argumentos de la sociedad recurrente y continuar con el trámite administrativo ambiental.

En ese mismo sentido, y como quiera que el presente pronunciamiento refiere la renovación del registro otorgado mediante la **Resolución 7090 de 15 de octubre de 2009** y prorrogado a través de la **Resolución 01182 de 28 de abril de 2018 (2018EE94248)**, el cual, se encontraba vigente hasta el 4 de julio de 2021; es importante señalar los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 4° del Acuerdo 610 de 2015, toda vez que la solicitud de registro para el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular, con radicado **2021ER134184 del 2 de julio de 2021**, es procedente, pues fue radicada dentro de los 2 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro.

Ahora bien, en relación con lo expuesto, es pertinente citar la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual, en providencia del 31 de enero de 2018 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16), manifestó sobre el particular:

“... esta Corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios proactione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial”.

Conforme a lo anterior, y en relación al requerimiento realizado por medio del radicado **2022EE101289 del 2 de mayo de 2022**, en el cual se requiere la subsanación de los documentos aportados, y allegados a esta Autoridad Ambiental, por medio del radicado **2023EE279411 de 27 de noviembre de 2023**, además del recurso de reposición presentado a través del radicado **2023ER269367 del 17 de noviembre de 2023**, documentos presentados previo a la ejecutoria del auto recurrido y conforme lo establecido por los pronunciamientos del Consejo de Estado, esto evidencia la intensión del recurrente en continuar con el trámite previo. Motivo por el cual, frente al desistimiento declarado, en la parte resolutive de la presente resolución se repondrá en su totalidad el **Auto No. 4781 del 18 de agosto de 2023 (2023EE190875)**.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer en su totalidad el Auto No. 4781 del 18 de agosto de 2023 (2023EE190875), por medio del cual se declaró el desistimiento de la solicitud de registro de publicidad exterior visual, presentada por parte de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT. 830.104.453-1, para elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular, instalado en la Avenida Calle 80 No. 72 B - 36 con orientación visual sentido Oeste - Este de la Unidad de Planeamiento Local Tabora esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Iniciar el trámite administrativo de registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 80 No. 72 B – 36 con orientación visual sentido Oeste – Este de la Unidad de Planeamiento Local Tabora de Bogotá D.C., solicitado por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT.

830.104.453-1 el cual se tramitará bajo el expediente **SDA-17- 2024-2**.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección, verificar la documentación e identificar la necesidad de realizar visita técnica y/o requerimiento. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales proyectar para su expedición el concepto técnico correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente decisión a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT. 830.104.453-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91-63 de la ciudad de Bogotá D.C, o a través del correo electrónico carmengil@marketmedios.com.co, o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de marzo de 2026



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2024-2

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: SDA-CPS-20261148

FECHA EJECUCIÓN:

10/12/2025

Revisó:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: SDA-CPS-20261148

FECHA EJECUCIÓN:

10/12/2025

Página 17 de 18

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/03/2026